

RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

Nº 0989

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con radicado interno No. 2542 de 29 de Abril de 2016, el Intendente FERNANDO SIERRA CAMPO Jefe de Cuadrante Vial No. 07 Unir Ovejas (E), dejó a disposición de CARSUCRE, treinta y siete (37) cúbicos de madera de nombre Acacia (Acacia Manguium), los cuales eran transportados en un vehículo tracto camión marca Scania modelo 1990, placas SJK029, color rojo, servicio público, Chasis 9BSTE-6X4703219720, motor 34561744 propiedad de SERVITRANSCARIBE LTDA, incautados al señor FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.786, quien presento las guías de HORNILSON ALVAREZ Movilización expedidas por el ICA de números 015-0341968 con vigencia 21042016 y guía número 15.034760 con vigencia 23042016; aportando documentos.

A folio 8 de obra oficio presentado ante esta entidad por el Subintendente DEIVIS VELASQUEZ BORJA Integrante Cuadrante Vial No. 7 SETRA DESUC en que manifiestan a CARSUCRE que la madera incautada en la cantidad de treinta y siete (37) metros del madera, con el tracto camión de placas SJK 029, quedaron en custodia en en el restaurante de razón social el CURA municipio de Ovejas y al llegar al sitio ya no estaba el señor conductor el tracto camión y la madera en mención, motivo por el cual se coloca en conocimiento de CARSUCRE.

Que mediante informe de visita No. 0255 de fecha 16 de mayo y Concepto técnico No. 0420 de 26 de mayo de 2016 respectivamente, realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental dan cuenta de lo siguiente:

- *En la vía que de Sincelejo conduce hasta Calamar, a la altura del Kilómetro 43, fue detenido un vehículo tracto camión de placas SJK - 029, el cual era conducido por el señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.786 de Cali, a quien le solicitaron el respectivo Salvoconducto para movilizar el producto forestal de la especie Acacia mangium y en la verificación de los documentos aportados para amparar la madera por parte de los agentes encargados del operativo se percatan que se encontraban vencidos.*
- *Ante la situación encontrada se realiza la incautación de la madera la cual corresponde a la especie Acacia (Acacia Manguium), elaborada en bloques.*
- *La madera incautada fue trasladada y dejada en el parqueadero del Restaurante denominado "El Cura" del municipio de Ovejas, tal como se indica en el Oficio con radicado interno No. 2542 de 29 de abril de 2016.*



NO 0089

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Según reporte dado por el Intendente Deivis Velanquez Borja mediante oficio con radicado interno No. 2559 de 02 de mayo de 2016, el conductor del tracto camión señor **HORNILSON ALVAREZ FRANCO**, emprendió la huida con la madera incautada.

Que mediante Auto No. 2371 de 06 septiembre de 2016 expedido por CARSUCRE, se ordenó apertura de investigación y se formulan cargos contra el señor **HORNILSON ALVAREZ FRANCO** identificado con C.C. No. 16.592.789 de Cali; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Al investigado ambiental se le otorgó un término de diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que presentara ESCRITO DE DESCARGOS.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 1241 de 27 de noviembre de 2018 se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio por obrar suficiente material probatorio que permitiese edificar una decisión de fondo. Acto administrativo que fue comunicado al presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOY 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12º Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **No**

(03 NOV 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pronunciamiento: *“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.*

Resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE resolver investigación de tipo administrativa ambiental en contra del señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.789 de Cali, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso se observa que mediante Oficio con radicado interno No. 2542 de 29 de Abril de 2016, el Intendente FERNANDO SIERRA CAMPO Jefe de Cuadrante Vial No. 07 Unir Ovejas (E), dejó a disposición de CARSUCRE, treinta y siete (37) cubicos de madera de nombre Acacia (Acacia Manguium), los cuales eran transportados en un vehículo tracto camión marca Scania modelo 1990, placas SJK029, color rojo, servicio público, Chasis 9BSTE- 6X4703219720, motor 34561744 propiedad

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de SERVITRANSCARIBE LTDA, incautados al señor FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.786, quien presento las guías de HORNILSON ALVAREZ Movilización expedidas por el ICA de números 015-0341968 con vigencia 21042016 y guía número 15.034760 con vigencia 23042016; aportando documentos.

Asimismo, a folio 8 de obra oficio N° 2559 de mayo 02 de 2016 presentado ante esta entidad por el Subintendente DEIVIS VELASQUEZ BORJA Integrante Cuadrante Vial No. 7 SETRA DESUC en que manifiestan a CARSUCRE que la madera incautada en la cantidad de treinta y siete (37) metros del madera, con el tracto camión de placas SJK 029, quedaron en custodia en en el restaurante de razón social el CURA municipio de Ovejas y al llegar al sitio ya no estaba el señor conductor el tracto camión y la madera en mención, motivo por el cual se coloca en conocimiento de CARSUCRE.

En ejercicio de sus funciones, esta Corporación rindió informe de visita No. 0255 de fecha 16 de mayo y Concepto técnico No. 0420 de 26 de mayo de 2016 respectivamente, realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental dan cuenta de lo siguiente:

- *En la vía que de Sincelejo conduce hasta Calamar, a la altura del Kilómetro 43, fue detenido un vehículo tracto camión de placas SJK - 029, el cual era conducido por el señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.786 de Cali, a quien le solicitaron el respectivo Salvoconducto para movilizar el producto forestal de la especie Acacia mangium y en la verificación de los documentos aportados para amparar la madera por parte de los agentes encargados del operativo se percatan que se encontraban vencidos.*
- *Ante la situación encontrada se realiza la incautación de la madera la cual corresponde a la especie Acacia (Acacia Manguium), elaborada en bloques.*
- *La madera incautada fue trasladada y dejada en el parqueadero del Restaurante denominado "El Cura" del municipio de Ovejas, tal como se indica en el Oficio con radicado interno No. 2542 de 29 de abril de 2016.*

Acto seguido, mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 10339 de 17 de junio de 2016, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 12 bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 11 bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin permiso de Aprovechamiento Forestal, por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación y mediante Resolución No. 0907 de 24 de octubre de 2016, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta No. 10339 de 17 de junio de 2016 al señor GREGORIO BERRIO BERTEL identificado con cedula de ciudadanía No. 13435036 por no tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE. Notificándose personalmente el día 17 de noviembre de 2016.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

(05 NOV 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así, mediante Auto No. 2371 de 06 septiembre de 2016 expedido por CARSUCRE, se ordenó apertura de investigación y se formulan cargos contra el señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.789 de Cali; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Siguiendo con el orden que dispone el procedimiento sancionatorio, a través de Auto No. 1241 de 27 de noviembre de 2018 se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio por obrar suficiente material probatorio que permitiese edificar una decisión de fondo. Acto administrativo que fue comunicado al presunto infractor.

Que, en razón a lo expresado, se puede evidenciar que la investigación inicia contra el señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.789 y los cargos formulados en el Auto No. 2371 de 06 septiembre de 2016 no corresponden a situaciones de hecho y derecho que esta autoridad pueda probar, toda vez que la el producto maderable referenciado en el Oficio con radicado interno No. 2542 nunca fue puesto materialmente ante CARSUCRE, como quedó expresado en el oficio N° 2559 de mayo 02 de 2016 en el que se manifiesta que el presunto infractor se dio a la huida. Por tanto, se procederá a EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y NOS ABSTENDREMOS DE SANCIONAR al señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.789 de los cargos formulados en el Auto No. 2371 de 06 septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.789 de los cargos formulados en el Auto No. 2371 de 06 septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO identificado con C.C. No. 16.592.789 de los cargos formulados en el Auto No. 2371 de 06 septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la ley la presente Resolución al señor HORNILSON ALVAREZ FRANCO en la calle 10 N° 3-18 Barrio Centro, Santa Marta, Magdalena.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0089

(05 NOV 2021)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

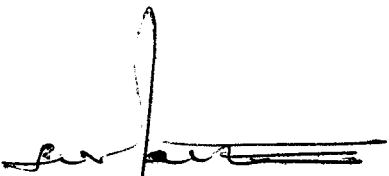
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella hubieren interpuesto recurso, **ARCHIVESE EL EXPEDIENTE**, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMÉNEZ ESPÍTA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.